

de 1 á 5 pesos:—V. El que arroje piedras ó cualquiera otro cuerpo, que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.—Por fin, bajo el mismo nombre de FALTAS se ocupa el repetido Código penal de otros daños no causados precisamente por animales ó cosas sino por el hombre, en los términos siguientes: “ART. 1148. Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:—I. El ébrio no habitual que cause escándalo:—III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos, para comerlos en el acto;” y—“VI. El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en

Jueces menores.—Respecto á la MATERIA RIGUROSAMENTE CRIMINAL, no puede haber contiendas entre los mismos funcionarios, porque las Leyes solo les encomiendan la práctica de las primeras diligencias del sumario, [ant. pájs. 436 á 439, 441 y 442] y ni en estas puede promoverse competencia afirmativa ó declinatoria de jurisdicción [ant. páj. 597], ni durante el mismo sumario puede haber competencia negativa [ant. páj. 597].—II.ª COMPETENCIAS ENTRE JUECES ORDINARIOS CIVILES Ó CRIMINALES DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO FEDERAL: las sujetó el párrafo 3.º del art. 13 (Cap. 2.º) del Reglamento de 29 de Julio de 1862 á la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia; pero esto no subsiste, porque la Const. de 1857 no le dá ingerencia en los casos del fuero común; porque la ley de 23 de Noviembre de 1855 en la parte primera del Art. 9.º dijo: “La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales del Distrito y Territorios;” porque el Art. 28 de la misma ley dijo también: “Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el Tribunal superior se sujetará á las Leyes que sobre administración de Justicia rejian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte de Justicia en aquella época;” y por las dos disposiciones que siguen:—Reglam. del mismo Trib. de 26 de Noviembre de 1868, “Art. 18. La PRIMERA SALA conocerá: . . . II. De las competencias entre Jueces del Distrito federal.” [Parte 2.ª del tomo 2.º de mi citado “Nuevo Código,” páj. 562].—Cód. cit. de proc. “Art. 307. Las competencias que se susciten entre los Jueces de 1.ª Instancia, se dirimirán por la PRIMERA SALA del Tribunal superior.”—III.ª IDEM ENTRE JUECES DE 1.ª INSTANCIA DE CALIFORNIA. El mismo Cód. de proc. dice: “Art. 309. Las competencias que se susciten en la California se decidirán conforme á los arts. 304, 305 y 308;” [antes insertos] “las que se susciten entre Jueces de 1.ª Instancia, se decidirán por la 1.ª Sala del Tribunal superior del Distrito;” pero como ya expuse en la páj. 428 del presente tomo, creo que este artículo gravosísimo ha sido derogado por el Decreto de 22 publicado en 24 de Diciembre de 1873, que declara Tribunales de apelación á los Juzgados de Distrito de Sonora y Sinaloa y Tribunal de terceras Instancias y demas recursos al de CIRCUITO DE CULIACAN residente en Mazatlan; y como así la ley de 14 de Febrero de 1826 en su art. 29, como la ley de 23 de Noviembre de 1855 en su art. 11 y el Reglam. de 26 de Noviembre de 1868 en su art. 18, cometen la decisión de las competencias á las Salas que conocen de las terceras instancias, parece que al predicho Tribunal de Circuito es á quien toca dirimir las competencias indicadas.—IV.ª COMPETENCIAS ENTRE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR. El mencionado Cód. de proc. civ. dice al caso: “Art. 306. Si se suscitare competencia entre las Salas 2.ª y 3.ª del Tribunal superior, decidirá LA PRIMERA, y si ésta fuere una de las competidoras, decidirá LA QUE QUEDA LIBRE.”—El Reglam. cit. de 1868 nada dice sobre el particular.—V.ª COMPETENCIAS ENTRE LOS JUECES DE LOS ESTADOS: conocerán de ellas sus TRIBUNALES SUPERIORES RESPECTIVOS, conforme á las Leyes especiales de cada Estado, supuestas las declaraciones siguientes: Const. feder. de 4 de Octubre de 1824, “Art. 160. El

determinados lugares, días ú horas.”—“ART. 1149. Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:—“III. El que rehusa recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á menos que haya habido pacto en contrario:—“IV. El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundación, ú otra desgracia ó calamidad semejantes.”—“ART. 1150. Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:—“I. El que arranque, destroce, ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:—“III. El que fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio, ó destruya una cosa mueble de otro:—“VII. El que tome

Poder judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca ó designe la Constitución;” (de cada Estado) “y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos Tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.”—Const. feder. de 5 de Febrero de 1857, “Art. 41. El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Union en los casos de su competencia y por los de los Estados por lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.—VI.ª COMPETENCIAS ENTRE JUECES DE DISTRITO Y CIRCUITO: conocerá de ellas la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con arreglo á la Const. feder. de 4 de Octubre de 1824, art. 137, frac. IV; ley de 14 de Febrero de 1826, art. 29; y Const. feder. de 5 de Febrero de 1857, art. 99 (insertos en las pájs. 510 y 511 del tomo 1.º de estos “Apuntes”). Por manera que parece que la primera Sala y no la tercera que designa la ley de 23 de Noviembre de 1855 en la frac. 1.ª de su Art. 11, es la competente en el caso, supuesto que dicho artículo se refiere á la expresada Ley de 1826.—VII.ª COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION Y LOS DE LOS ESTADOS Ó ENTRE LOS DE UNO Y LOS DE OTRO ESTADO: conocerá de ellos la PRIMERA SALA DE LA CORTE conforme á las mismas Disposiciones citadas en la fracción antecedente.—IX.ª COMPETENCIAS ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.—No hay Ley que haya encomendado de tal particular á Tribunal alguno. En mi “Nuevo Código de la Reforma” dije sobre este punto lo siguiente: “Ni la Carta fundamental de 1857 ni la de 1824 previeron el caso de las indicadas competencias, no hay Ley posterior que siquiera las haya mencionado, y por lo mismo no es fácil resolver á quién toque decidir las. Semejantes cuestiones (como dice Carvantes), tienen un carácter político porque tienen por objeto la distinción, separación ó independencia plena, absoluta y recíproca de los poderes del Estado, y son por lo mismo un acto de gobierno, como ha dicho ya alguno de los contradictores del artículo constitucional. Su decisión debiera encomendarse á una autoridad independiente de ambos poderes, para que tuviese el carácter de total imparcialidad. No podía confiarse esta facultad á ninguno de los dos cuerpos contendientes, porque por autorizados que se les considere, debería temerse que sostuviesen los intereses de orden á que respectivamente pertenecieran. Es, pues, la omisión de este caso, uno de los huecos que tiene la Constitución. (Tomo 3.º páj. 231 de mi cit. obra.)—La regla general del Derecho común enseña que las competencias se diriman por el Tribunal mas inmediato con jurisdicción superior sobre los dos Jueces ó autoridades contendientes, y cuando no están ambos subordinados á un Tribunal, por el Supremo de Justicia, según la ley del 9 de Abril de 1813; pero de decidir semejantes competencias las autoridades judiciales ó las administrativas, esto es, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ó el Gobierno general en sus casos, lo natural sería que por espíritu de cuerpo ó por extender el círculo de

césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria:—“IX. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo:—“XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:—“XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública.”—[En la citada Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 796 dije: La ley 28, tít. 15, Part. 7ª estableció la pena hoy insubsistente del duplo del daño, contra los que maliciosamente destruyeran ó cortasen árboles frutales: si el daño se hacia en vides, podia el dañado, segun la misma ley, pedir la misma

sus atribuciones favorecieran á la autoridad dependiente de su órden ó jurisdiccion respectiva de lo que resultaria que la administracion pasaria á poder del órden judicial, ó este á poder del órden administrativo; y hé aquí por qué el Decreto Español de 4 de Junio de 1847 prohibió dirimir tales competencias á una ú otra de las autoridades predichas; pero incurrió siempre en el mal de no encomendar la decision á una autoridad independiente de ambos Poderes que no pudiera tener empeño en sostener los intereses de uno de los contendientes, pues por el art. 1º declaró que el Rey era quien debia dirimir las propias contiendas, explicando los autores Españoles que en tal circunstancia obra como Jefe supremo del Estado y no como Jefe del órden administrativo, distincion que en verdad no satisface, y que deja en pié la objecion sobre el interés que naturalmente debe tener el Monarca en aumentar la extension del poder del Ejecutivo, que es el que ejerce.—¿Cuál será el procedimiento en tales competencias? está por decidirse por una Disposicion especial al efecto. Visto queda lo dispuesto por el expresado Decreto español de 4 de Junio de 1847, por el que además, la autoridad administrativa (el Gobernador de Provincia) es quien debe suscitar la competencia para reclamar el conocimiento de los negocios, que por ley le competen, ó á las autoridades dependientes de él. Las partes interesadas pueden deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes. La autoridad judicial no puede promover la contienda, cuando la administracion conozca de un asunto de la competencia de aquella, ni aun fundada en el derecho de *revindicacion*, porque no es de rigurosa justicia establecer reciprocidad de derechos sobre esta materia, y porque son distintas las circunstancias que concurren en los actos de unas ú otras autoridades. Los actos de la administracion requieren rapidez y celeridad en su marcha, como que se dirigen á remediar necesidades urgentes, y si se concediera á los Jueces la facultad de promover competencias, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion administrativa, segun expresan las decisiones del Consejo Real de España de 26 de Mayo y 18 de Junio de 1846, 18 de Agosto de 1847, 23 de Febrero de 1848 y 24 de Octubre de 1849. Sin embargo, adoptadas estas resoluciones como doctrina y no mas, cualquiera que sea el peligro de la demora del despacho, no creo que por él deban sacrificar los Tribunales su jurisdiccion, en lo que puede haber mayores riesgos para el órden público y para los particulares, que pueden ser víctimas de un abuso de la autoridad administrativa, de tal especie, que no pueda repararse.—En cuanto á confiar al Ejecutivo, como quiso el mismo decreto, la decision de la competencia, ya hemos visto el peligro que en esto habria; así es que no creo que haya inconveniente en considerar al Poder Legislativo como árbitro para dirimir tales competencias, supuesto que tal Poder es verdaderamente el regulador de todas las jurisdicciones, y autoridad única investida de la potestad necesaria para contener dentro de los límites constitucionales á los diversos funcionarios del Estado, y hacerles entrar en ellos cuando se extralimitan. (Parte 2ª de mi tomo 2º, página 510).—Así parece tambien

pena del duplo ó bien la pena corporal, que podia llegar hasta la de muerte; si el daño llegaba á ser tan grande, que el Juez lo estimara justo, atendiendo al tamaño del mismo daño y al lugar en que se habia hecho; y no siendo grave el detrimento, debia imponerse pena corporal arbitraria. “Causa extrañeza (dice Goyena), que la ley 2, tít. 2 del Fuero Juzgo solo imponga la pena de cien azotes y la responsabilidad de los daños estimados por hombres buenos, (sin pasarse por el juramento del dañado, como en el incendio de las casas), al que incendie montes ó árboles de cualquiera especie; y sin embargo el incendiario de árboles frutales no puede ser de mejor condicion que el que los destruye ó corta;” pero por fortuna ya en otra nota se ha dicho

que lo persuade el precedente consignado por el Congreso en el *Decreto de 20 de Noviembre de 1869*, [corriente en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 496], motivado por haberse negado así la Legislatura de Guanajuato como el Gobierno federal á entender del indulto solicitado por unos plagiarios sentenciados á muerte por la autoridad gubernativa de este último punto, por lo que los reos acudiendo al Congreso, lo impelieron á expedir el citado decreto, por el que declaró: que “las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los juzgados y sentenciados por salteadores y plagiarios, sujetándose á las leyes particulares de los mismos Estados en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio; y que las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la ley mencionada de 13 de Abril último.” [Parte 2ª de mi tomo 2º, páginas 510 y 511].—Xª COMPETENCIA ENTRE JUEGES ORDINARIOS Y AUTORIDADES POLÍTICAS Ó MILITARES EN DELITOS DE PLAGIO Y SALTEAMIENTO. Sometidos los salteadores y plagiarios al Tribunal extraordinario del militar, ó Gefe político ó Prefecto que los aprehenda, pueden surgir y con efecto ya han surgido las cuestiones predichas, que llevadas al Tribunal superior, no han sido aceptadas por este, por haber resuelto no corresponderle, segun dice D. Jacinto Pallares en la pág. 484 de su supuesto “Tratado *completo*.” No he podido ver la ejecutoria respectiva, cuyos fundamentos no se indican en la página citada, en donde solamente es atacada, diciéndose: que “habiendo decidido la Suprema Corté no corresponder á ella dirimir tales competencias, y no habiendo otro Tribunal mas que el del fuero comun, hay la razon juridica de que todo Tribunal especial no es mas que una desmembracion del fuero comun, exento de la legislacion ordinaria únicamente en lo que expresamente lo dicen las leyes de su creacion y demas que lo reglamentan, y que, como ninguna de las leyes que establecieron los Tribunales de plagiarios eximieron á estos de la dependencia en cuanto á cuestiones de competencia de los Tribunales superiores del órden comun, es evidente que á este corresponde decidir las competencias, que entre aquellos y los Jueces comunes puedan ocurrir; pues que por eso confirmando esos principios de jurisprudencia comun, previno la ley de 19 de Abril de 1813 en su artículo 9, que las Audiencias decidieran las competencias que se promovieran entre Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, *cuando ambos no tuvieren un mismo Superior*, pues teniéndolo, deberá este decidir las.”—El art. 9º citado, así como el 8º de la misma ley y la frac. III del 13º, cap. 1º de la ley de 9 de Octubre de 1812, se contrajeron á las antiguas Audiencias de *ultramar* á quienes con efecto confiaron el “conocimiento de las competencias que ocurrieran entre los Jueces subalternos y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, en cuyo último caso, se debian decidir por la mas inmediata;” [Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” pág. 299], lo que probablemente se acordó entonces por la necesidad, esto es, por no haber en *ultramar* un Tribunal supremo independiente á quien cometer tales decisio-

que el rigor de las antiguas penas se ha moderado por la práctica de los Tribunales, las prevenciones de la Constitución de 1857, y últimamente por las del Código penal.—“XV. El que de cualquier otro modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.—“XVI. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana, que pertenezca á otro.”—ART. 1151. Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:—“I. El que por simple falta de precaucion destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo;—“II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos los hornos y chimeneas de que haga

nes, no habiéndose, á mi humilde juicio, tenido presente, que era natural, que las Audiencias se inclinarian á favorecer la competencia de sus subalternos, mas bien que la de los Tribunales especiales con quienes compitieran.—Esta consideracion; la de que el Tribunal superior no tiene otra jurisdiccion que la que le dieron “las leyes que sobre administracion de justicia rejian en 31 de Diciembre de 1852 en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en aquella época.” [ant. páj. 433], en la que no hay memoria de que se hubiera avocado el conocimiento de caso que tuviera alguna semejanza con la competencia indicada; y el hecho de que el Reglam. de 26 de Noviembre de 1868 [corriente en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pájs. 558 á 575], no confia al Tribunal superior del Distrito federal las atribuciones predichas otorgadas por la antigua Legislacion á las Audiencias de ultramar, en representacion, por decirlo así, del Tribunal Supremo que existia en la Metrópoli, me hacen inclinarse á aceptar la indicada ejecutoria de aquel; si bien es indudable, que la jurisdiccion ordinaria es la ley ó regla general: que las jurisdicciones especiales son solamente excepciones de la misma, pero tan solo en los casos precisados por las leyes que criaron y arreglaron esas jurisdicciones; y que por esto mismo, en todo aquello que aquellas no determinaron de un modo expreso, ó que excede de los límites que cuidaron de marcar, debe rejir la ley ó regla general, como asenté en el tomo anterior, pájs. 57 y 375. Estos principios de irrecusable verdad no deben sin embargo interpretarse de una manera tan absoluta, dándoles la extension que pretende D. Jacinto Pallares; porque si así debiera hacerse, no habria razon para sostener como sostiene el mismo D. Jacinto en la páj. 789 de su Plagiato, que no existe Tribunal superior ó de revision en los juicios militares, y tendríamos ya la solucion de las dificultades relativas á inquirir quién es el Juez para conocer de las competencias entre autoridades judiciales y administrativas; y quién el que debe juzgar en sus responsabilidades oficiales á los Magistrados del Tribunal superior y al Gobernador del Distrito federal, así como al Jefe político del Territorio de la Baja California, puntos que nadie cree decididos, y que á mi juicio demandan la resolucion del Legislador, porque no me parece muy llano sujetar á cualquiera de los Jueces comunes del Distrito, ó de la California, por ejemplo, á Empleados del carácter superior que las leyes atribuyen al Gobernador y al Jefe político de esas localidades, cuando no se trata de delito comun. **XIª. COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES MILITARES.** Carecen de Juez que las dirima, **XIIª.** pues no tiene la Corte Suprema de Justicia tal atribucion, que pretende darle D. Jacinto Pallares. Vé sobre este punto lo que expuse en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 511 al fin, á 513.

33. Competencia negativa ó doble inhibicion: procedimiento como en la afirmativa. La competencia negativa entre autoridades judiciales puede resultar en el caso de que dos Jueces de diverso fuero ó calidad se declaren incompetentes para conocer sobre un mismo

uso en una poblacion.—“Art. 1152. Al que, sin haber fabricado, pesas ó medidas falsas ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho ó puesto; se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fraccion quinta, 695 á 697 y 709.” (Esto es: “Siete años de prision y multa de 350 á 2,000 pesos al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste;” art. 694. *frac. V*: “la misma pena que al falsificador, al que conociendo la falsedad de las pesas ó medidas, haga uso de estas;” art. 695: “dos años de prision y multa de 100 á 600 pesos al que para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas

negocio ó causa entre las mismas partes. Esta declaracion de los dos Jueces no constituye un conflicto ó contienda de competencia, propiamente hablando, supuesto que lejos de disputarse las dos autoridades el conocimiento del negocio rehusan entender en él: no turba á la sociedad, (si no es que se trate de delito público) no establece colision entre los poderes rivales, como el conflicto positivo que se halla establecido por interés social y de orden público para la separacion de jurisdicciones, así es que los inconvenientes que produce son generalmente relativos á los intereses privados de las partes, [si se trata de materia civil ó de delito meramente privado], las que no pueden hallar Jueces inmediatamente para decidir los negocios de quejas que tienen. A esta clase de competencias se ha dado tambien el nombre de *inhibiciones dobles*, porque resultan de haberse inhibido dos Jueces, declarándose incompetentes para juzgar el mismo asunto que se ha llevado ante ellos, por no ser de sus atribuciones, como si interponiéndose una demanda ante un Juez ordinario, se inhibiere este remitiendo la causa. [en caso de tratarse del procedimiento de oficio, ó sea de delito público] al Juez de Distrito, quien á su vez se declara incompetente, ó como en la causa instruida contra el General D. Benigno Canto, en la que ni el Juez ordinario de Durango, ni la autoridad militar de aquella plaza se juzgaron competentes para juzgarlo por el asesinato del patriota y bravo General D. José María Patoni, verificado en 8 de Agosto de 1868. Las Leyes vigentes en la República [hasta antes de promulgarse el Cód. de proced. civ.] no determinaron el procedimiento que debe seguirse en esta clase de cuestiones; pero los Autores, y entre ellos D. José Vicente Caravantes, en su Tratado de los procedimientos judiciales en materia civil, enseñan, que “deben adoptarse los mismos trámites que se marcan en las *competencias afirmativas* para la *inhibitoria*, con las diferencias que exige la diversidad del objeto que tienen unas y otras, puesto que en las *afirmativas* los Jueces alegan las razones que les asisten *para conocer del asunto*, y sostener su jurisdiccion, y en las *negativas* por el contrario, hacen presentes los motivos que tienen para no entender en aquel negocio, persuadiendo al Juez con quien contienden, de que le corresponde su conocimiento. La observancia de este procedimiento fué prescrita en España por decision del Tribunal supremo de Justicia de 31 de Enero de 1856 pronunciada sobre un expediente de competencia, en que habiendo dado ambos Jueces auto inhibitorio, lo consultaron con la audiencia respectiva, y confirmado por ésta, acudieron al superior para que resolviese en consulta. El Tribunal, al establecer la competencia, declaró que debía provocarse la *contienda negativa*, en lugar de acudir á la superioridad en consulta, y sustanciarla en la misma forma que las contiendas ordinarias ó *afirmativas*, elevando al primero sus actuaciones para la decision del conflicto jurisdiccional.”—Esto mismo practicó la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República, segun aparece del siguiente auto que pronunció en 28 de Octubre de 1869, al dársele cuenta con la causa del expresado Canto, que habia remitido á la misma Corte en el propio dia el Ministro de Justicia:—

verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de estas de acuerdo con el falsario. Faltando esta última circunstancia, se aplicará el artículo 422 [que manda aplicar la pena del robo sin violencia y multa igual á la cantidad que el reo se propuso defraudar]; art. 696: si no se ha verificado la emision de las pesas ó medidas falsas, las penas se reducirán á las dos tercias partes; art. 697; por fin, "cuando el reo sea *funcionario público*, además de las penas señaladas, se le impondrá la de destitucion de empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener cualquiera otro; art. 709].—Hay, por fin, daños, desgracias y aun muertes que suelen verificarse en las obras de albañilería sobre las que en la citada Parte 3ª de mi tomo 2º pág. 619 á 621, asenté lo

"Recibo. Dirijase atenta comunicacion al Tribunal superior y al Comandante militar de Durango, para que en el término de ocho dias perentorios, que se contarán desde la fecha en que se reciba dicha comunicacion, remitan bajo su más estrecha responsabilidad, el informe prevenido por el art. 12 del Decreto de 19 de Abril de 1813. A este fin librese oficio al Juez de Distrito de Durango, acompañándole la causa de Canto, para que la entregue por cuatro dias á cada uno de los Tribunales antes citados, cuidando de recogerla luego que se vayan los ocho señalados para el informe, y remitiéndola certificada, lo que tambien se hará por la secretaría de esta Sala, al enviarla al mencionado Juez de Distrito." (Copiado del "Diario Oficial" por La Regeneracion Social." núm. 86 de 11 de Noviembre de 1869. Parte 2ª cit., pág. 512)—Con posterioridad el C. Fiscal Lic. Manuel Ignacio Altamirano, al devolver, recibidos los informes prevenidos, la mencionada causa de Canto, concluyó su pedimento con esta proposicion: "Suspéndase el procedimiento en el presente negocio, y existiendo una positiva duda sobre si el art. 99 de la Constitucion comprende entre las facultades de la Corte Suprema de Justicia la de dirimir las cuestiones de *incompetencia*, ó de *no conocer*, elévese por los conductos respectivos al Congreso de la Union, para que en uso de sus atribuciones de interpretar auténticamente la ley fundamental resuelva la duda propuesta," pero con sobrada justicia la Corte en su decision de 31 de Diciembre de 1869, teniendo presente: "que la facultad concedida por el citado art. 99 es un precepto absoluto: que donde la ley no distingue, no es lícito distinguir: que la declaracion que pedia el Fiscal, podria impugnarse como *retroactiva*, puesto que extenderia la jurisdiccion de la Corte á un caso que antes no estaba sujeto á ella pudiendo considerarse á aquella como tribunal erigido con posterioridad al hecho contra lo prevenido en el art. 14 de la Constitucion; y que con pedimento del repetido Fiscal se habian ya decidido otras varias competencias negativas;" declaró, que no habia lugar á la Consulta que aquel funcionario solicitó, y que el Tribunal ordinario de la Ciudad de Durango era el competente para conocer de la causa de Canto.—Necesario ha sido detenerme en el anterior estudio, porque, repito que no hay Ley expresa vigente sobre competencias negativas en materia criminal ni en la civil sujeta á los Tribunales federales lo que no sucede en la civil comun del Distrito federal y Baja California, pues su repetido Código de proce. civ. dice en el Artículo 243: "Las competencias negativas, que consisten en que dos Jueces ó Tribunales ó bien dos Salas de un mismo Tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo en iguales términos y por los Tribunales establecidos respecto de las demás cuestiones jurisdiccionales."—Art. 244. Aun cuando dos Jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las *providencias urgentes ó precautorias*; las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia, del resultado de la cuestion jurisdiccional."

34 Sustanciación de competencias: disposiciones á las

que sigue "Es conveniente recordar aquí que por la *ley 5.ª tít. 19, lib. 3, Nov. Recop.* "para evitar las desgracias y muertes de peones y oficiales de albañiles que trabajan en las obras públicas, en gran parte por la poca seguridad y cuidado en la formacion de los andamios, se mandó; que "los Jueces al tiempo de exponer los cadáveres de los que así hubiesen perecido en obras de qualquier especie, además del reconocimiento judicial del cadáver *pasen prontamente á la obra de donde se hubiese precipitado y hagan formal inspeccion y averiguacion del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra ó aparejador que la dirigiese, sin diferencia de las obras públicas ó particulares, y sin que para impedir la averiguacion, castigo y*

que se sujetarán.—1ª Ley de 19 de Abril de 1813. Las únicas prescripciones de esta, [que no rijen en la materia civil comun del Distrito federal ni en la del Territorio de Baja California], son las dos siguientes: "ART. 11. El Juez ó Juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente, los autos que cada uno haya formado."—ART. 12. Cada Juez al remitir los autos expondrá al Tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias." [Tomo 3º de mi "Nuevo Código," pág. 235]—[El "Refundidor completo" de nuestras Disposiciones, prácticas, etc., etc., en la pág. 481 de su "Tratado completo" en equivocaciones, dice que la preinserta Ley es "de 19 de Abril de 1824." A]—Por lo que respecta á la MATERIA CIVIL COMUN DEL DISTRITO FEDERAL Y CALIFORNIA, se sujetará en sus competencias á las siguientes prescripciones del Cód. de proce. civ. de 15 de Agosto de 1872: "Art. 310. Cuando un Juez de 1ª Instancia quiera promover de oficio una competencia en juicio verbal, dirijirá despacho" [oficio] "inhibitorio al que conozca del negocio; el cual contestará dentro de veinticuatro horas, inibiéndose ó aceptando la competencia."—Art. 311. En el primer caso del artículo anterior, el conocimiento del negocio pasará al Juez requerente: en el segundo, el Juez requerente, dentro de veinticuatro horas, hará saber al requerido si insiste ó no en la competencia."—Art. 312. En el primer caso del art. 310 ambos Jueces dentro del mismo término, *remittán su informe* al Tribunal de competencia, el cual dentro de tres dias improrrogables, decidirá SIN MAS TRÁMITE QUE LA VISTA."—Art. 313. Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al Juez que crea competente á fin de que se avoque el conocimiento del negocio. En seguida se observarán las disposiciones de los artículos 310, 311 y 312."—Art. 314. Lo prevenido en los artículos que preceden, se observará tambien en las competencias que se susciten entre Jueces menores." [No hay, pues, en estas competencias la necesidad de remitir los autos al Superior, como previno para todo caso la preinserta ley de 1813 [ant. pág. 621] vijente para los demas Tribunales]—Art. 316 á 321" [sobre competencias de oficio. Están ya insertos en la ant. pág. 602].—Art. 322. La parte que promueva una competencia, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del Juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio."—Art. 323. El Juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La *resolucion negativa es apelable*, y el Tribunal superior respectivo confirmará ó revocará la sentencia en el improrrogable término de cinco dias." [D. José de Vicente y Caravantes comentando la Ley Española de Enjuiciamiento, que declara "apelable en ambos efectos la providencia en que se denegare el requerimiento inhibitorio, mas

resarcimiento de daños se pueda declinar la jurisdicción ordinaria, ni alegar fuero: y en quanto á los maltratados ó estropeados, el Alcalde que asiste al hospital general" [hoy el Juez de turno ó el menor que por prevención forme las primeras diligencias] "tome declaración á los de esta clase y formalice la causa por el mismo método.... con prevención de que siendo esta una acción popular, que cualquiera puede denunciar igualmente que la muger del muerto ó estropeado, á todos se administrará pronta justicia.—"En todas las expresadas obras bien sean públicas ó particulares, cuando se armen los castilletes, andamios, puntales y demás necesarios para subir ó bajar la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra ó hacer otras labores con seguridad

no la en que se declare que ha lugar á librarlo," dice: que es apelable la primera por la importancia y gravedad de sus consecuencias, pues que obliga al interesado á comparecer ante un Juez, que en su concepto no es su Juez natural; y porque, además, la solicitud de inhibición puede considerarse como una demanda, y según las prevenciones de la misma Ley de Enjuiciamiento es apelable en ambos efectos la providencia del Juez en que repele de oficio las demandas indebidamente propuestas: que no ha lugar á apelar de la providencia en que el Juez manda librar el oficio inhibitorio, porque entontes accede á lo que solicita la parte que propuso la inhibitoria, y en el caso de que desistiera esta de la inhibición, único en que puede interesarle la apelación, por serle perjudicial dicha providencia, no habría lugar á la contienda que interesaba solo á las partes: que el adversario del que propuso la declinatoria, que es quien puede tener interés en apelar de aquella providencia, no puede hacerlo, porque *no es parte* en el incidente que se sigue ante el Juez requerente, sino solo en el que sigue ante el Juez requerido, [así como el que propuso la inhibición *tampoco es parte* en el incidente que se siguiese ante el Juez requerido, sino solo del que se sustancia ante el Juez requerente], por lo que no puede apelar de la providencia que aquel dictare, declarándose competente, ó no accediendo á la inhibición, y que tampoco interesa al Promotor Fiscal del Juzgado del requerente [si hay tal Promotor], la providencia que este dictare, mandando librar el oficio inhibitorio, porque lejos de limitar el Juez con ella su jurisdicción, trata de extenderla ó de mantener su integridad, y aun cuando fuera infundada esta providencia, ó invasora de las atribuciones de otro Juzgado, como no corresponde al defensor del primero defender las del segundo, sino á su Promotor respectivo, y este *tampoco es parte* en el juicio que se sigue ante aquel, no cabe la interposición de la apelación. [Cit. Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 522].—*Art. 324.* La sentencia de 2ª Instancia causa ejecutoria, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.—*Art. 325.* El Juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la 2ª Instancia, dirigirá *despacho inhibitorio* al Juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, y acompañando copia de su sentencia ó de la superior en su caso.—*Art. 326.* El Juez requerido oirá á la parte que ante él litigue en el término improrogable de tres días, y en el de otros tres también improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia.—*Art. 327.* La primera de estas resoluciones es *apelable en ambos efectos* y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 323, teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 324.—*Art. 328.* Consentida la sentencia en que el Juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª Instancia se haya dictado en ese sentido el Juez requerido remitirá al requerente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.—*Art. 329.* Si el Juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole copia de su auto, y exponiendo

de los operarios, estén precisamente presentes á verlos formar, poner y asegurar los maestros, á cuyo cargo se hallan las referidas obras, sin poderlo confiar ni encargar á ningún aparejador, oficial ni otra persona por más inteligente que sea, y lo mismo á verlos desarmar y quitar, tomando por sí mismos para unos y otros casos, todas las providencias de resguardo y seguridad que son indispensables; cuidando mucho de que los andamios sean bien anchos, para que sin embargo de lo que ocupen los cubos, herramientas y materiales, puedan los operarios transitar con otros ó sin ellos, sin riesgo de caerse por defecto de poca cavidad de dichos andamios, y usando de maromas ó tirantes de cáñamo del grueso correspondiente al servicio que

lo que crea conveniente para fundar su juicio.—*Art. 330.* El Juez requerente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.—*Art. 331.* La resolución negativa *admite apelación* conforme al artículo 333: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el Juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.—*Art. 332.* Si este fuere insistiendo en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.—*Art. 333.* Cada Juez al remitir los autos, **EXPONDRÁ AL TRIBUNAL LAS RAZONES EN QUE SE FUNDE**, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.—*Art. 334.* El Juez que no remita el INFORME prevenido incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la de *suspension* de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año." [Adelante veremos cuál es la sustanciación de la competencia ante el Superior].—IIª **Ley de 28 de Agosto de 1823.** "ART. 7º Abierta competencia" [en las causas sobre conspiración de que trata la ley, extensiva después, como veremos á las demás causas criminales], "*no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los Jueces que compitan, si residieren en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, se consultará á quien corresponda decidirla, y decidida, concluirá la causa el Juez en cuyo favor sea la decisión.*" (Tomo 1º de mi cit. obra, pág. 285).—Conforme á la Regla de Derecho *Pendente competentia nihil est INNOVANDUM*, desde que se despacha ó se recibe el oficio de inhibitoria por el Juez, debe suspenderse todo procedimiento en los autos principales ó causa principal, hasta que no se decida la contienda por el Superior, porque de otra manera podría ser inútil esta decisión, porque sería muy posible y mas en nuestros morosos Tribunales superiores, que la decisión llegara á darse cuando ya no habría necesidad de ella, por haber terminado alguno de los Jueces la causa en cuestión; y aunque esto no sucediera, se ocasionarían gastos y molestias de todo punto inútiles á las partes ante aquel Juez que al fin llegara á ser declarado incompetente. Por consideraciones tales: por las de que las leyes 8ª, tít. 9, lib. 5 y 6ª, tít. 2, lib. 2, Recop. Ind. previenen, que el Juez que después de requerido haga una innovación ó no suspenda sus procedimientos, pierda por solo este hecho la competencia, y se remita el negocio al Juez con quien competía, [lo que puede tener fácil aplicación cuando se trate de Jueces competidores investidos de jurisdicción acumulativa ó preventiva y sujetos á un mismo Superior, para conciliar el respeto á dichas Leyes y la consideración de que la jurisdicción es de derecho público y no puede perderse por hecho de una autoridad, sino por declaración expresa del Legislador fundada en la conveniencia pública]; y por la de que la Ley de 4 de Mayo de 1857 tratando del juicio civil ordi-

hayan de hacer, y no de las de esparto, por ser aquella materia de mucha más firmeza que esta: todo lo cual guarden y cumplan dichos maestros, pena además de la responsabilidad á daños y perjuicios y demas prevenido, de veinte dias de cárcel y otros tantos ducados de multa aplicados á los pobres presos de la Real de esta Corte."—En 10 de Mayo de 1855 expidió D. Antonio López de Santa Anna un Reglamento para la concesion de licencias de obras de la Capital.—En 18 de Julio de 1862, alterando las leyes de 6 de Octubre de 1848 y 3 de Octubre de 1853 sobre fondo municipal expidió D. Benito Juarez un Decreto, en el que tocó el punto de licencias de obras; pero habiendo sido derogado este por el de 28 de Noviembre de 1867, publi-

nario, por el Art. 44 manda suspender el pleito [anterior páj. 62]; los Prácticos no pusieron otra excepcion á la regla general transcrita que prohíbe innovar pendiente la competencia, que la del juicio criminal, sin distincion de estados, esto es, estuviese en sumario ó en plenario, pues como acabamos de ver, el Art. 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823 mandó que *de consuno* siguieran la causa los Jueces contendientes, acaso para evitar que por la suspension de esta peligrara el descubrimiento del delito y del delincuente; pero como mas tarde el Legislador creyó con justicia que quedaria evitado ese peligro, sin necesidad del embarazoso procedimiento de dos Jueces de los cuales forzosamente uno debia ser incompetente, resintiéndose de nulidad la parte que tomase en el proceso, con solo prohibir como lo hizo toda declinatoria y toda competencia afirmativa ó negativa durante el sumario [ant. páj. 597], para que así no dejen de utilizar los rastros recientes del crimen, ni las oportunidades de actualidad tan favorables para el buen éxito de la averiguacion; así es que no puede ya tener aplicacion la ley de 1823 durante el mismo sumario: tampoco en el plenario, porque no hay razon de ser, esto es, ya no puede haber el peligro que quiso evitar, motivo por el cual debe rejir en este la regla general, que prohíbe las innovaciones; y por fin, del propio Art. 7º parece que solo queda viva su prescripcion final relativa al *cuaderno separado* sobre la contienda de competencia, pues el *conocimiento de consuno* ni aun en el caso de *acumulacion* puede admitirse, conforme á las Leyes de 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857, que previenen que cada Juez proceda con independencia á instruir y perfeccionar el sumario y que terminado y perfeccionado este, prosiga la causa aquel á quien corresponda ó que sea mas antiguo.—Sin embargo de lo expuesto sobre la suspension de la causa en el plenario, la Ley de 12 de Julio de 1836 contiene una declaracion, sin distincion de estados en la causa, que prohíbe suspender esta, y es como sigue: "Art. 10. En los casos de competencia, no se suspenderá el curso de la causa, y continuará sus procedimientos el Juez que tuviere al reo principal, hasta poner aquella en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el núm. 11, párrafo 6º de la ley 4, tít. 8, lib. 12, Novís. Recop."—Este párrafo señaló las penas de los imitadores ó falseadores de moneda nueva, y de los que hicieran otro fraude relativo á la amonedacion, pero ya no puede tener aplicacion, porque solo rije en materia de penas el Código penal de 7 de Diciembre de 1871. [Cit. Parte 2ª de mi tomo 2º, páj. 179.—Hay quien crea sin vigor tambien el preinserto Art. 10, pero no hay motivo para creerlo así, porque la Circular del Ministerio de Justicia de 19 de Setiembre de 1856 inserta en la del Ministerio de Gobernacion de 2 de Octubre del mismo año, declaró: que "para proceder judicialmente contra los fabricantes de moneda falsa, está vigente la Ley de 12 de Julio de 1836 en sus Arts. 8, 9, 10 y 11," [cuya parte penal, como á su tiempo veremos, ha sufrido reformas].—Por lo que respecta á la MATERIA CIVIL COMUN DEL DISTRITO FEDERAL Y BAJA CALIFORNIA, la suspension del procedimiento por la interposicion de la competencia está sancionada en el Cód. de proced. civ. de 15

cado por bando en 4 del siguiente Diciembre, se ocurrirá á esta Disposicion en sus artículos 8º á 11º que exigen *licencia para edificar, reedificar ó mejorar fincas*, imponiendo multas por falta de aquella y designando los derechos que causa.—Por fin últimamente omitiendo la fecha del dia, se ha publicado el siguiente aviso de Julio de 1869.—Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 25 del próximo pasado Junio se aprobó lo siguiente: "1º Los propietarios para hacer una obra de albañilería interior darán aviso á la Obrería manifestando la clase de obra que tienen que hacer, para que si á juicio de ésta la seguridad pública estuviere amenazada por una mala construccion, presente esta la responsabilidad de un perito

de Agosto de 1872 en estos términos: "Art. 235. Todo Juez ó Tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba."—"Art. 236. La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el Juez será responsable de los daños y perjuicios, ó incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año."—Vé lo expuesto en las ant. pájs. 592 y 593 sobre nulidad de los actos del Juez incompetente y procedencia de los recursos de nulidad y casacion ó del de responsabilidad por los actos sin jurisdiccion.—IIIª Ley de 14 de Febrero de 1826. ART. 29. (Inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 511, sobre haber solo una Instancia en las competencias sujetas á la Suprema Corte, que dirimirá su 1ª Sala, lo que varió la ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 11, encomendándolas á la Sala 3ª).—En cuanto á la MATERIA CIVIL COMUN predicha, el Reglam. del Trib. Sup. del Dist. feder. dice: "Art. 18. La 1ª Sala conocerá de las competencias entre Jueces del Distrito federal;" y en cuanto á California, ya expuse lo bastante en la ant. páj. 614.—IVª Ley de 23 de Mayo de 1837. ART. 142. Las competencias que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la República, se sustanciarán con total arreglo á la Ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el art. 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el Tribunal que corresponda, DENTRO DEL PRECISO TÉRMINO DE QUINCE DIAS ÚTILES, contados desde el en que reciba los autos de los Jueces contendientes, y sin otros trámites que la AUDIENCIA FISCAL É INFORMES Á LA VISTA, SI LO PIDIEREN LAS PARTES." (Tomo 1º de mi "Nuevo Código," página 22 y tomo 3º página 237).—Este texto prueba: 1º Que EN LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIAS SÓLOMENTE SON PARTES LOS JUECES Y EL FISCAL, aquellos, porque la Regla de Derecho [Lex. 5. Cod. de Jud.] dice: *Judicis est astimare an sit sua jurisdicctio*; y el Fiscal, porque las leyes, como veremos adelante, lo interesan en todos los casos de jurisdiccion, por tocar al órden público de los juicios; no obstante lo cual, atendiendo al *interes* que indudablemente tienen los litigantes en la contienda, se manda que se les oiga, si lo pretenden, pudiendo por lo mismo decidirse aquella, sin oírlos, si no lo pidieren.—Esto mismo está sancionado respecto á la MATERIA CIVIL COMUN por el repetido Código de proced. civ., que dice así: "Art. 259. Al dirimirse las competencias, serán considerados como partes los Juces que la sostengan y el Fiscal, á excepcion del caso previsto en el artículo 255." [Esto es, cuando se hayan desistido los Jueces y no los litigantes, como veremos adelante].—"Art. 260. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán ser oidos los interesados, si lo pidieren."—El "eminente Jurista de los más avanzados," en concepto de algunos "avanzados" principiantes de Derecho, [pájs. 342 y 343], se avanzó á sentar en las pájs. 482 y 483 de su avanzado "Tratado completo" en avanzados dislates, esta "avanzada" doctrina: "Por multitud de ejecutorias se ha decidido que en juicio ó cuestion de competencia entre varios Jueces, no son partes los particulares cuyos negocios judiciales die-